

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**REF: PROCESO DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE
MATRIMONIO CATÓLICO DE ADRIANA MARÍA
GUTIÉRREZ CASTILLO EN CONTRA DE JAVIER ALONSO
GALVIS CHACÓN (AP. AUTO).**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de 25 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado 26 de Familia de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

Luego de que así se lo solicitara la parte demandada, la juez del conocimiento redujo la cuota provisional de alimentos a cargo del extremo pasivo, a favor de los menores hijos del matrimonio, a la suma de \$7.700.000, determinación con la cual se mostró inconforme la demandante, la que, por medio de su apoderada, la atacó en reposición y, en subsidio, en apelación y, siéndole adversa la primera, se le concedió la segunda, la que pasa, enseguida, a desatarse.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que los alimentos pueden definirse como todo aquello que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación y, en general, el desarrollo integral de una persona que no está en condiciones de procurarse lo necesario para su subsistencia, y se encuentran a cargo de los miembros más cercanos de la familia que cuenten con la capacidad económica para proveerlos, en atención al deber de solidaridad que se exige a cada uno de los miembros de la misma.

Sobre el derecho de alimentos, la H. Corte Constitucional, en sentencia C-1033 de 27 de noviembre de 2002, conceptuó lo siguiente:

“...el derecho de alimentos es aquél que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia, cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios. Así, la obligación alimentaria está en cabeza de la persona que por ley, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos.

“El Código Civil reconoce y reglamenta ese derecho que le asiste a ciertas personas para exigir de otras el suministro de lo necesario para vivir, cuando ellas mismas no tienen ni la capacidad ni los medios para procurárselo por sí mismas. Esta obligación supone, como cualquiera otra, la existencia de una situación de hecho que, por estar contemplada en una norma jurídica, genera consecuencias en el ámbito del derecho. Los alimentos pueden clasificarse en: voluntarios, esto es, aquellos que se originan por un acuerdo entre las partes o una decisión unilateral de quien los brinda; y legales, es decir, aquellos que se deben por ley. Estos, a su vez, se clasifican en cóngruos (sic) y necesarios. Los primeros son ‘los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social’, y los segundos, los que ‘le dan lo que basta para sustentar la vida’ (artículo 413 del Código Civil).

“Entre las características que la jurisprudencia constitucional ha reconocido a la obligación alimentaria se tienen las siguientes:

“a. La obligación alimentaria no es una que difiera de las demás de naturaleza civil, por cuanto presupone la existencia de una norma jurídica y una situación de hecho, contemplada en ella como supuesto capaz de generar consecuencias en derecho.

“b. Su especificidad radica en su fundamento y su finalidad, pues, la obligación alimentaria aparece en el marco del deber de solidaridad que une a los miembros más cercanos de una familia, y tiene por finalidad la subsistencia de quienes son sus beneficiarios.

“c. El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: i) la necesidad del beneficiario y ii) la capacidad del obligado, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia.

“d. La obligación de dar alimentos y los derechos que de ella surgen tiene unos medios de protección efectiva, por cuanto el ordenamiento jurídico contiene normas relacionadas con los titulares del derecho, las clases de alimentos, las reglas para tasarlos, la duración de la obligación, los alimentos provisionales (arts. 411 a 427 del Código Civil); el concepto de la obligación, las vías judiciales para reclamarlos, el procedimiento que debe agotarse para el efecto, (arts. 133 a 159 del Código del Menor), y el trámite judicial para reclamar alimentos para mayores de edad (arts. 435 a 440 Código de Procedimiento Civil), todo lo cual permite al beneficiario de la prestación alimentaria hacer efectiva su garantía, cuando el obligado elude su responsabilidad” (M.P.: doctor JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO).

Pues bien: del anterior extracto jurisprudencial se concluye, sin ambages, que tres son los requisitos que, necesariamente, deben acreditarse para que pueda ordenarse, a cargo de don JAVIER y a favor de los menores hijos del matrimonio, el pago de alimentos provisionales, como son la existencia de una disposición jurídica que así lo autorice, la capacidad económica del mencionado y la necesidad de los alimentarios.

Como quiera que en el presente asunto el requisito de la necesidad no está en discusión, el Despacho se referirá directamente a la solvencia económica del demandado.

Para tales efectos, obran como pruebas documentales, las siguientes:

-Extractos de la cuenta de ahorros número 20775972539 del Bancolombia S.A., cuyo titular es don JAVIER, correspondiente a los meses de enero a noviembre de 2018, en los que se puede ver que el saldo de la misma era de \$844.161,73, \$3'580.419,09, \$7'909.180,06, \$7'239.801,40, \$5'419.461,83, \$13'379.285,61, \$15'544.606, \$5'958.496,74, \$14'484.018,11, \$8'951.581,61, \$6'080.522,89, respectivamente, (fol. 203, 204, 206, 208, 210, 213, 214, 216, 219 y 220 cuad. 1).

-Certificado expedido por NUTRABIOTICS SAS, en el que se informa que el demandado es titular del 6% de acciones nominales ordinarias de la misma (fol. 10 cuad. 1).

-Certificado de existencia y representación de la microempresa JAVIER GALVIS S.A.S., expedido por la Cámara de Comercio el 21 de mayo de 2018, en el que puede verse que el demandado es el representante legal de la misma (fols. 76 a 79 cuad. principal).

-Certificado expedido por NUTRABIOTICS S.A.S., en el que esta hace constar que don JAVIER se encuentra vinculado a la sociedad, con un contrato laboral a término indefinido, desde el 15 de febrero de 2015, cuyo salario asciende a \$10'897.000 (fol. 66 cuad. 3).

-Copia del estado financiero de la microempresa JAVIER GALVIS S.A.S., con corte a 31 de diciembre de 2018, en el que se sienta que el patrimonio de la misma asciende a \$84'526.648 (fols. 67 y 68 cuad. 3).

-Certificado expedido por NUTRABIOTICS S.A.S., el 16 de octubre de 2019, en el que hace constar que don JAVIER en septiembre de 2018, recibió la suma de \$26'685.251, por concepto de utilidades acumuladas a 31 de diciembre de 2016; así mismo, hizo constar que durante el 2018, recibió las sumas de \$101'582.000, por concepto de salario y, como ingresos no salariales, \$40'217.820 por rodamiento, \$11'594.000 por póliza de salud, \$13'586.685 por alimentación y \$26'863.665 por arriendo (fols. 122 a 129 cuad. 3).

-También aparece la declaración de renta y complementarios del año 2018, en donde registra un patrimonio líquido de \$305'859.000 (fol. 150 cuad. 3).

Ahora, en el artículo 130 del C.I.A. se prevé que, en materia de alimentos, solo se puede disponer de hasta el 50% del salario mensual y de las prestaciones sociales que perciba el demandado y, por su parte, la jurisprudencia ha dicho que a pesar de que “en la legislación colombiana no existe una fórmula exacta que determine la cuantía de la obligación alimentaria para el progenitor o progenitora, existen factores a tenerse en cuenta para ello, como son: (i) la capacidad económica del alimentante; (ii) las obligaciones alimentarias del progenitor o progenitora con otras personas que por ley también les debe alimentos (ej: otros hijos, cónyuge, padres, etc.); (iii) las necesidades fácticas, sociales y económicas del niño, niña o adolescente; (iv) si el obligado a suministrar

alimentos no labora o sus ingresos son irrisorios, el cálculo de la cuota alimentaria se determina sobre el salario mínimo legal vigente (art. 130 del CIA); (v) el reajuste periódico que se le debe hacer a la cuota alimentaria el 1° de enero de cada año, teniendo como base el índice de precios al consumidor, sin desconocer que el juez o las partes pueden pactar otra fórmula de reajuste periódico; y, (vi) el límite máximo del embargo del salario del alimentante asalariado es del 50% por parte de la autoridad judicial” (Corte Constitucional, sentencia T-384 de 20 de septiembre de 2018, M.P.: doctora CRISTINA PARDO SCHLESINGER).

Así las cosas, la circunstancia de que en el expediente esté acreditado que el demandado tiene otra hija, aparte de los niños habidos en su matrimonio, influye para determinar la cuantía de la cuota provisional de alimentos a favor de estos últimos.

Ahora, en lo que tiene que ver con el argumento de la apelante consistente en que no hay un hecho nuevo para fundamentar la modificación de la cuota provisional, porque desde la demanda inicial la actora anunció la existencia de otro hijo del demandado, no es suficiente para denegar la petición, pues es claro que el legislador estableció que al deudor de una obligación alimentaria no se le puede afectar más del 50% de sus ingresos, para el cumplimiento de ella.

Frente al monto de los ingresos para la fijación de la cuota provisional de alimentos, ha de decirse que, contrario a lo expuesto por la recurrente, el salario certificado por la sociedad NUTRABIOTICS S.A.S., esto es, \$10'897.000, no fue el único rubro que se tuvo en cuenta, pues también lo fueron los ingresos no salariales entregados mensualmente al demandado durante el año 2018 y lo transcurrido del año 2019, tales como auxilio por alimentos, arriendo, póliza de salud, auxilio de leasing y rodamiento, de ahí que los ingresos mensuales que sirvieron de base para fijarla asciende a la suma de \$20'062.767.

Por otro lado, la circunstancia de que se haya demostrado la calidad de accionista del demandado en la sociedad NUTRABIOTICS S.A.S., no es suficiente para aumentar la base del ingreso mensual con las utilidades que, hipotéticamente, puedan corresponderle, pues su monto no se encuentra acreditado para el año 2018

y lo que transcurrió del 2019, momento en el cual don JAVIER solicitó la disminución de la cuota provisional de alimentos, omisión que no se suple con el certificado expedido por la citada sociedad, en el que se hace constar que, en el año 2018, el mencionado recibió la suma de \$26'685.251, por concepto de dividendos acumulados, pues allí se indica que dicho valor corresponde a los producidos a 31 de diciembre de 2016, de modo que no se tiene certeza acerca de cuál es el monto preciso actual que recibe el citado y, mucho menos, cuál es la periodicidad del mismo.

Igualmente, es irrelevante la expectativa que tiene el demandado de ser titular del derecho de dominio respecto del local 103 del Edificio Prisma, pues de los documentos aportados por las partes, no se observa que en el contrato de leasing se haya ejercido el derecho de opción de compra, razón por la cual el demandado sólo tiene una expectativa de ser el propietario de una cuota parte del bien. Ahora, si lo pretendido por la apoderada era demostrar que el predio le genera alguna renta al citado, debió allegar el correspondiente medio de prueba que así lo acreditara.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho no encuentra elementos que acrediten que, para el momento en que se disminuyó el monto de la cuota alimentaria, el demandado contaba con ingresos mensuales superiores a los aquí analizados que le permitan solventar el valor de la cuota inicialmente fijada, sin afectar más del 50% del salario mensual y de las prestaciones sociales que percibe.

En las circunstancias dichas, entonces, es menester, confirmar el auto apelado, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias, con la advertencia de que, en todo caso, lo dicho en esta providencia, no es óbice para que en el transcurso del proceso o en la sentencia, se modifique la referida cuota, según lo que resulte probado en el plenario.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., EN SALA DE FAMILIA DE DECISIÓN,**

RESUELVE

1º.- **CONFIRMAR** el auto apelado, esto es, el de 25 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado 26 de Familia de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia.

2º.- Costas a cargo de la apelante. Tásense por el a quo (art. 366 C.G. del P.) e inclúyase como agencias en derecho la suma de MEDIO (1/2) salario mínimo legal mensual vigente (S.M.L.M.V.).

3º.- Ejecutoriado este auto, devuélvase las diligencias al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS

Magistrado

Firmado Por:

CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 SUPERIOR SALA DE FAMILIA DE LA CIUDAD
DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f000859277a4879337508822099b6d37d07ac73e1256015a887e51edcefe67f

Documento generado en 24/03/2021 09:26:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**